

LEY N° 3966

Aprobada en 1ª Vuelta: 12/05/2005 - B.Inf. 21/2005

Sancionada: 02/06/2005

Promulgada: 16/06/2005 - Decreto: 683/2005

Boletín Oficial: 27/06/2005 - Nú: 4318

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Capítulo I

Régimen de ingreso del personal temporario a la planta permanente de la administración pública provincial

Artículo 1°.- Objeto: El objeto de la presente ley es establecer un régimen de ingreso a la planta permanente de la administración pública provincial para el personal temporario que hubiese sido contratado bajo relación de dependencia, con anterioridad al 30 de noviembre de 2003, bajo las formas de designación interina o locación de servicios, siempre que su relación contractual temporaria se hubiese desarrollado ininterrumpidamente hasta la fecha antes citada.

A los efectos del régimen que se establece en esta ley, no se considera como interrupción de la relación contractual temporaria, al período durante el cual el personal temporario referido haya ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación: El presente régimen abarca al personal temporario que se encuentre prestando servicios en el ámbito del Poder Ejecutivo, organismos dependientes y entes autárquicos o descentralizados, cuya tarea o función sea de carácter permanente, debiendo los mismos reunir los requisitos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y aceptar las exigencias que se establecen en la presente norma.

Artículo 3°.- <u>Exclusiones</u>: No se encuentran comprendidos en los beneficios del régimen de ingreso establecido en la presente ley:

- a) Quienes posean alguno de los impedimentos establecidos por el artículo 4° del Anexo I de la ley n° 3487 (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro).
- b) Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo.
- c) El personal temporario que rija o deba regirse por el Estatuto del Docente.
- d) Quienes se rijan por convenios colectivos de trabajo, por contratos de prestación de medios o de locación de obra.

Artículo 4°.- Condiciones de acceso: Los agentes temporarios a los que se refiere el artículo 1° de la presente norma, pueden acogerse por única vez a los beneficios que el régimen de ingreso dispuesto en la misma establece, siempre que cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Reunir los requisitos establecidos por el artículo 3° del Anexo I de la ley n° 3487. (Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro).
- b) No haber incurrido durante el desempeño de sus tareas, en hechos que hubieren dado lugar a sanciones disciplinarias que, en total, superen los cinco (5) días de suspensión durante los últimos dos (2) años. En aquellos casos en que el agente temporario estuviere sujeto a sumario disciplinario, se suspenderá el plazo de presentación de la declaración jurada de ingreso, a la espera de la resolución definitiva por parte de la Junta de Disciplina.
- c) Acreditar idoneidad mediante la aprobación del procedimiento de evaluación que la reglamentación establezca.
- d) Haber desempeñado satisfactoriamente la función asignada, situación que deberá resultar debidamente acreditada por la autoridad superior del organismo en el que el agente solicitante revista. Caso contrario, dicha autoridad deberá pronunciarse mediante resolución fundada.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 5°.- Declaración jurada de ingreso - Plazo de presentación: Los agentes temporarios a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, deben manifestar su voluntad de quedar comprendidos en el régimen de ingreso a planta permanente aquí establecido, debiendo presentar ante el organismo en el que cumplen funciones, una declaración jurada de ingreso y la documentación que reglamentariamente se establezca; ello dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la publicación de la reglamentación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- Categoría de ingreso: El acceso a la planta permanente de la administración pública provincial, conforme el régimen de ingreso aquí establecido, se efectúa por la categoría mínima de ingreso correspondiente al agrupamiento y escalafón en el que el agente se viene desempeñando, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5° del decreto de naturaleza legislativa n° 14/04 y su reglamentación.

Artículo 7°.- Equiparación del procedimiento de evaluación: La aprobación del procedimiento de evaluación que establezca la reglamentación de la presente norma, se equipara al cumplimiento del concurso de oposición y antecedentes, a los efectos de lo normado por los artículos 51 de la Constitución Provincial y 28 del Anexo II de la ley n° 3487 (Escalafón Provincial General).

Artículo 8°.- Personal temporario no ingresado: El personal temporario al que se refiere el artículo 1° de la presente ley, que no cumpla en tiempo y forma con la carga establecida en el artículo 5° o con alguno de los requisitos del artículo 4° o se encontrare inhabilitado para acceder al presente régimen de ingreso, de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, todos de la presente norma, cesa indefectiblemente en sus funciones a partir del vencimiento de su respectivo contrato o designación.

Artículo 9°.- Autoridad de aplicación: Se crea en el seno del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, dependiente del Ministerio de Coordinación, la "Comisión Ejecutiva Central" que es la autoridad de aplicación ad hoc de la presente ley. Será presidida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado y estará integrada por dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo y dos (2) miembros designados por la organización gremial mayoritaria legalmente reconocida.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estabilidad del agente incorporado a la planta permanente conforme el régimen de ingreso del personal temporario

Artículo 10.- Estabilidad del ingresante: El personal temporario que ingresa a la planta permanente de la administración pública mediante el presente régimen, sólo adquiere la estabilidad en el empleo cuando acredite el cumplimiento de lo normado en el artículo 13 del Anexo I de la ley nº 3487. (Estatuto General y Básico Para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro).

Capítulo III

Del ingreso a la planta permanente de agentes temporarios en los Poderes Legislativo y Judicial

Artículo 11.- Ingreso a planta permanente de los Poderes Legislativo y Judicial: El ingreso a la planta permanente del personal temporario que al 30 de noviembre de 2003 se venga desempeñando en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, deberá ser dispuesto y reglamentado por el Presidente de la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia respectivamente, quienes establecerán las condiciones y plazos de incorporación.

Capítulo IV

Disposiciones generales y complementarias

Artículo 12.- El personal temporario que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la presente ley, contratado con posterioridad al 30 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma, permanecerá en sus funciones quedando su situación de revista sujeta a las disposiciones de la ley n° 3487 y del decreto de naturaleza legislativa n° 14/04 en lo pertinente.

Para la cobertura de los cargos de carácter permanente se realizarán en primera instancia, concursos internos entre el personal comprendido en el primer párrafo del presente artículo. Los cargos que quedaran vacantes serán cubiertos mediante los procedimientos ordinarios de selección establecidos en la ley n° 3487.

En el marco de lo establecido en el artículo 11, las autoridades allí citadas podrán disponer mecanismos similares al establecido en este artículo para el personal temporario contratado con posterioridad al 30 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



Artículo 13.- Efectos del incumplimiento de la presente ley: El ingreso a planta permanente efectuado en violación a lo dispuesto en la presente ley, será declarado nulo de nulidad absoluta y revocado por la propia administración, sin derecho a reclamo o indemnización alguna, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y prestaciones realizadas durante el ejercicio de las funciones correspondientes.

Artículo 14.- Adecuación presupuestaria: El Poder Ejecutivo y en su caso los titulares de los demás poderes institucionales, quedan facultados a efectos de posibilitar la aplicación de la presente norma, para realizar la modificaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y Funcionamiento, conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 15.- Excepciones normativas: No son aplicables a los regímenes de ingreso llevados adelante en razón de la presente ley, lo dispuesto por los artículos 5°, 7° y 8° de la ley n° 3238 y sus modificatorias.

Artículo 16.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17.- <u>Vigencia</u>: La presente norma entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.